

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho. Cartago, Valle del Cauca, 15 de junio de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 661

REF: Ejecutivo de 1º Nelly Liliana Restrepo vs Alfredo Elías Díaz Díaz.

RAD: 2014-00163

Cartago, Valle del Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en archivo 24 del expediente virtual, que pretende se examine lo ordenado en auto del día 20 de abril de 2023 (auto de que trata el archivo 22 del expediente virtual) porque no conoce el número del radicado del proceso de servidumbre que se cita, y respecto de la cita del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA, no se ha hecho presente desde que se citó al inicio del proceso

De otro lado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle, envió copia de anotaciones relacionadas con el proceso de servidumbre de Luis Enrique Orosco Correa contra Alfredo Elías Díaz. De dicha información se desprende que el proceso se remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cartago, Valle, en el mes de agosto de 1990.

Respecto de lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, le asiste razón en cuanto a que la citación del acreedor hipotecario ya se agotó, trámite que aparece en el archivo 03 del expediente digital de medidas cautelares, folios 68, 69 y 73; la entidad financiera dentro del término otorgado, no se hizo presente a efecto de hacer valer su crédito, y, el curador ad litem, no adelantó diligencia alguna a efecto de presentar la demanda para hacer valer la garantía hipotecaria, en los términos en que se ordenó. Con base en estas actuaciones se ordenará como medida de saneamiento, dejar sin efecto la citación que se hizo del acreedor hipotecario, por haberse agotado ya esta etapa.

Frente a la anotación que se refiere al proceso de servidumbre, lo pertinente es, acorde con la respuesta del Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cartago, para los mismos fines esbozados en el auto del día 20 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto la citación que se hizo del acreedor hipotecario Banco Cafetero, en auto del 20 de abril de 2023, por lo dicho.

2º. Oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Cartago, para los mismos fines esbozados en el auto del día 20 de abril de 2023, para lo cual se ordena remitir el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.375-16624 así como la respuesta dada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle, frente a la solicitud de que *“se sirvan enviar decisión de fondo o estado actual del proceso de servidumbre donde aparece como demandante Luis Enrique Orozco Correa y demandado Alfredo Elías Díaz Díaz, que relaciona la anotación 007, inscrito mediante oficio 89 del 01- 06 de 1990”*.

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V
ESTADO No. 90
El auto anterior se notifica hoy
16 de junio de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago (V), Junio 6 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 671

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. MAGDA ROCIO BETANCOURT TIRADO. Vs. TU SALUD DROGUERIA S.A.S.

RAD: 2021-00217-00

Cartago (V), Junio quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de las 09:00 a.m. del día 17 del mes de agosto del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

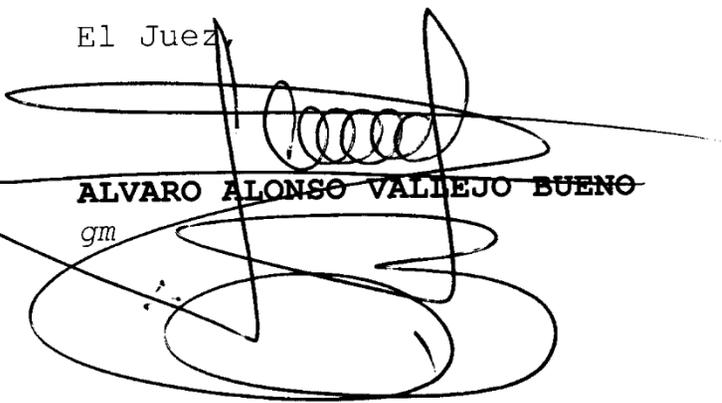
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 090

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 16 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese proveer.

Cartago (V), Junio 6 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 672

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. ANGIE ALEJANDRA ANDRADE GIRALDO. Vs. TC INGENIERIA CO S.A.S.

RAD: 2021-00239-00

Cartago (V), Junio quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

Señálese la hora de las 09:00 a.m. del día 30 del mes de agosto del año 2023, para que tengan lugar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de Pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y juzgamiento.

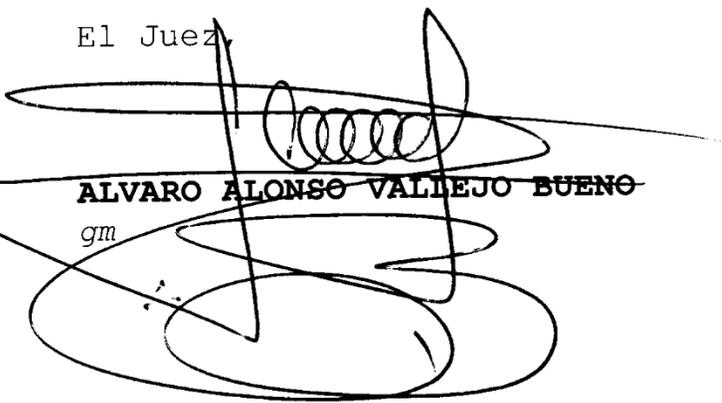
Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia junto con los testigos que pretendan sean escuchados, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 090

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 16 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto.
Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 15 de junio de 2023.

JORGE A. OSPINA G.

Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.668**

Cartago, Valle, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo Laboral de Viviana María Valencia Villa vs Fernando Medina Pérez. RAD: 2022- 00230-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita al despacho se decrete una medida cautelar.

Advierte el despacho que no se hizo la denuncia de bienes bajo la gravedad de juramento, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P. del T. y la S.S.

En consecuencia, no se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE,

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada por lo dicho en la parte motiva.

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO

ESTADO No. 90

El auto anterior se notifica hoy

16 de junio de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el 29 de Mayo del 2023, venció el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer a través de memorial remitido mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

Cartago, V, junio 15 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 670**

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de SEBASTIÁN GRISALES GALLEGO Vs. EDWIN OCAMPO VIDAL
RAD: 2023-00063-00

Cartago, V, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado, efectuó observaciones a la demanda presentada, las que pretenden subsanar la parte actora, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse de ellas, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

Que si bien es cierto, se requirió al apoderado de la parte demandante para que precisara si la demanda la dirigía ante la sociedad EYG SOLUCIONES INTEGRANTES S.A.S. o EDWIN OCAMPO VIDAL, y este indicó que demanda en contra de EDWIN OCAMPO VIDAL por ser quien lo contrató, pero no corrigió en debida forma el poder ni hizo precisión alguna en el acápite de notificaciones respecto a la dirección electrónica de la persona natural aportando correo de la sociedad donde funge como representante legal, y por último, relacionó la información de la sociedad para efectos de notificación, sin ser parte en el proceso, por lo que la demanda habrá de rechazarse por no haber sido subsanada en los términos anotados en el auto que antecede, por tanto, el juzgado,

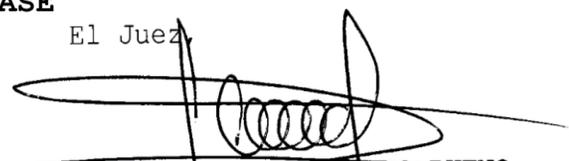
RESUELVE:

- 1) Rechazar la anterior demanda.

- 2) Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 90

**El auto anterior se notifica hoy
16 de junio de 2023**

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas en auto anterior, sin que lo hubiera hecho. Sírvase proveer.

Cartago, V, junio 15 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 667**

REF: Ordinario Laboral de única Instancia de JAIME ALARCÓN SOTO Vs. DORVEY SÁNCHEZ ARIAS
RAD: 2023-00066-00

Cartago, V, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que lo hubiera hecho dentro del momento preciso, el Juzgado,

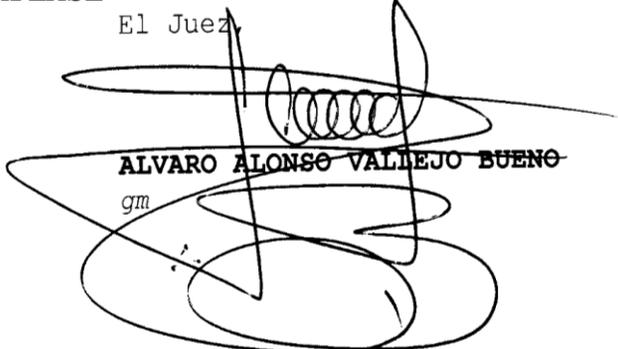
RESUELVE:

- 1) Rechazar la anterior demanda.

- 2) Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 90

**El auto anterior se notifica hoy
16 de junio de 2023**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, junio 15 de 2023

JORGE ALBERTO OSPINA GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 662

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de JUAN PABLO PULIDO MORALES **Vs.** UNIÓN TEMPORAL COLEGIOS 2016

RAD: 2023-00095-00.

Cartago, Valle, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Debido a que Valentina González Murillo se identifica como estudiante practicante de la Universidad Cooperativa de Colombia, debe aportar la autorización por parte de la Coordinadora del Consultorio jurídico y directora del centro de conciliación Verónica Parra Escobar y/o quien haga sus veces.

b) En los hechos séptimo, octavo y noveno no especifica los extremos temporales que pretende reclamar.

c) Tanto en el poder, en el escrito demandatorio y en las pretensiones, se dirigen en contra de la sociedad UNIÓN TEMPORAL COLEGIOS 2016, pero en la parte inicial menciona que es en contra de SANTIAGO SÁNCHEZ VESGA. Deberá aclarar si la demanda es en contra de persona natural o jurídica.

d) No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, por ende, debe aportarlo de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que contenga todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar

la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

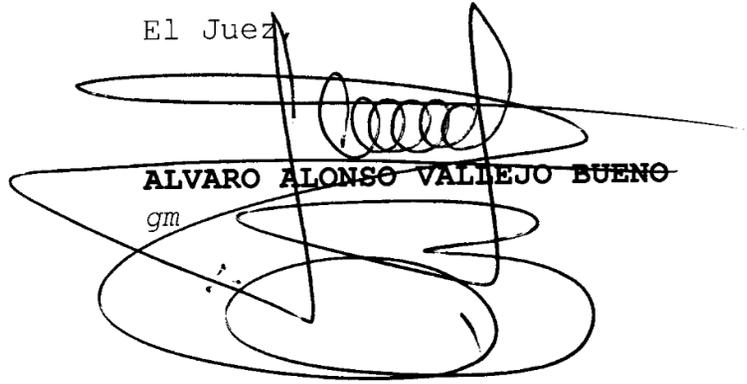
RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 090

**El auto anterior se notifica hoy,
junio 16 de 2023**

EL SECRETARIO